

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado se notificó del contenido del auto admisoio de la presente demanda el día 13 de febrero de 2020, por lo cual, en el escrito de contestación efectuó un llamamiento en garantía; no obstante, mediante auto del 13 de octubre de 2021, se dispuso declarar ineficaz dicho llamamiento formulado por el demandado José Obed Valencia, debido a que transcurrieron 6 meses sin que se haya surtido la notificación de los llamados; en consecuencia, se ordenó continuar con el trámite normal del proceso.

Así mismo, se indica que, mediante auto del 15 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de José Obed Valencia y se ordenó que una vez se surtiera el trámite del llamamiento en garantía se resolvería sobre las excepciones de mérito presentadas, por ello, a través de auto proferido el 04 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso y, el día 11 de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante presentó escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito y solicitando la práctica de pruebas.

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **REIVINDICATORIO**
Demandante: **MARIA DEYSI LOPEZ CORTES Y OTRO**
Demandados: **JOSE OBED VALENCIA Y OTRO**
Radicado: **17-001-31-03-003-2019-00101-00**
Interlocutorio: **484**

PRÓRROGA DE LA INSTANCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, esta judicatura avizora que dentro del presente asunto el demandado José Obed Valencia se notificó del contenido del auto admisorio de la demanda, el día 13 de febrero de 2021 y en su escrito de contestación llamó en garantía a los señores Liber Martínez y Sebastián Martínez; sin embargo, dicho llamamiento se declaró ineficaz porque la parte interesada no adelantó las diligencias para la notificación dentro de los 6 meses respectivos, por lo cual, sería del caso entrar a resolver sobre el trámite normal de este proceso, si no fuera porque teniendo en cuenta el término que ha transcurrido para resolver el mismo y como quiera que aún se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial, se torna necesario **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la presente instancia, por el término de **SEIS (6) MESES**, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*; por las siguientes razones:

Es ampliamente conocido que entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 los términos procesales fueron suspendidos. Recordemos que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la

pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Ahora, también es de vital importancia tener en cuenta que el lapso transcurrido entre el 16 de marzo y el 2° de agosto de 2020 no puede ser computado para el término de duración de la instancia, pues el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 determinó lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Negritas fuera del texto original).

Por lo tanto, se tiene que el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2020 no se tendrá en cuenta para la duración de la instancia, que inició el 13 de febrero de 2020, con la notificación del demandado.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se advierte que la parte demandada no gestionó la notificación de los llamados en garantía dentro de los 6 meses respectivos, de conformidad con el artículo 66 del Estatuto Procesal, dilatando así el proceso al paso que se suspendió cualquier gestión para impulsar el mismo, por ello, dicho término no será tenido en cuenta para los efectos que contempla el artículo 120 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, por haberse surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada, se dispone **CONVOCAR** a las partes para que asistan a la audiencia en donde se agotarán las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 443 ibídem.

Esta tendrá lugar el día **viernes cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados

Para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

El link para acceder a dicha diligencia se remitirá a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, quienes lo compartirán con sus respectivos poderdantes y testigos.

Asimismo, remítase a las partes el link para acceder al expediente digital.

Consecuencias de la inasistencia de las partes

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o apoderado que no concurra a esta audiencia inicial, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.186 del 13/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**